**CONSEJO DE ESTADO**
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
**SECCIÓN CUARTA**

**Magistrado ponente: Wilson Ramos Girón**

Bogotá, D.C., 29 de octubre de 2026

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA
**Radicación:** 11001-03-15-000-2026-04458-00
**Demandante:** DIEGO FERNANDO NIÑO MEJÍA
**Demandado:** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A

**Temas:** Contra providencia judicial dictada en recurso de insistencia. Defecto sustantivo. Uso indebido de la inteligencia artificial

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala decide la acción de tutela interpuesta por Diego Fernando Niño Mejía contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de amparo

El 10 de junio de 2026, en ejercicio de la acción de tutela y en nombre propio, el señor Diego Fernando Niño Mejía, pidió la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y *«el principio de publicidad de la función administrativa»*.

A juicio de la parte actora, la vulneración se presenta con ocasión de la sentencia de única instancia dictada el 4 de junio de 2026 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que resolvió el recurso de insistencia radicado con el número 25000234100020260090100 y declaró bien denegada la petición de 12 de mayo de 2026 elevada por el accionante ante la Fiscalía General de la Nación.

### 2. Pretensiones

El accionante formuló las siguientes pretensiones:

> 1. **AMPARAR** mis derechos fundamentales al **Debido Proceso Administrativo**, a la **Contradicción**, al **Acceso a la Información Pública** y al **Acceso a Cargos Públicos**.
>
> 2. **DEJAR SIN EFECTOS** la providencia del cuatro (4) de junio de dos mil veintiséis (2026) , proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", dentro del trámite de insistencia con Radicado No. 25000234100020260090100.
>
> 3. **ORDENAR** a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** (o a la entidad que haga sus veces como operadora del concurso público de méritos) que, en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a expedir y remitir a mi favor el **desglose técnico, numérico y detallado de los puntajes asignados** en la prueba de **Valoración de Antecedentes** a los aspirantes JENNY SURILLY ROMERO CORTES (C.C. 52.027.973) y EULER REMIGIO BASANTE MORA (C.C. 87.453.609), especificando el puntaje exacto otorgado por cada factor de experiencia y estudio valorado, con estricta supresión de los datos puramente sensibles o de intimidad familiar ajenos al concurso.

### 3. Hechos

Del escrito de tutela, la Sala destaca los siguientes hechos relevantes:

**3.1. De la solicitud de información**

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo 001 de 2025, por el cual convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas de la planta de personal de esa entidad pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso (Concurso de Méritos FGN 2024).

La ejecución del concurso estuvo a cargo de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (en adelante, la UT Convocatoria FGN 2024 o la UT), integrada por la Universidad Libre y la sociedad Talento Humano y Gestión S.A.S., en virtud del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2024 celebrado con la Fiscalía General de la Nación.

El señor Diego Fernando Niño Mejía se inscribió en el empleo denominado Asistente II, identificado con el código OPECE I-304-AP-07-(1), ubicado en el proceso de gestión documental, en la modalidad de ingreso, ofertado para la provisión de una vacante definitiva. Según la información reportada por la UT, el aspirante aprobó las pruebas escritas generales y funcionales y continuó a la prueba de valoración de antecedentes.

El 18 de noviembre de 2025, el señor Niño Mejía presentó petición ante la UT (radicado PQR-202511000011568), en el que solicitó información sobre los resultados de las pruebas escritas obtenidos por los participantes del empleo que alcanzaron en la prueba de valoración de antecedentes puntajes de 100, 85, 83 y 80. En respuesta del 28 de noviembre de 2025, la UT le informó que la participación en el concurso es individual, que los puntajes se entregan de manera individual y reservada en atención a la Ley 1581 de 2012 y que en la etapa correspondiente se publicaría un listado anonimizado.

En esa misma respuesta incluyó una tabla, sin nombres, con los puntajes de los quince aspirantes del empleo, en la cual el número de inscripción del actor registró 77,55 puntos en el componente general y funcional, 80 en el componente comportamental y 68 en el resultado preliminar de valoración de antecedentes.

Los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 16 de diciembre de 2025 mediante el Boletín Informativo 19.

Mediante la Resolución 0084 del 28 de abril de 2026, la Comisión de la Carrera Especial conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer la vacante del empleo Asistente II, OPECE I-304-AP-07-(1), con una vigencia de dos años. En esa lista, la señora Jenny Surilly Romero Cortés ocupó la primera posición, con 78.41 puntos; el señor Euler Remigio Basante Mora, la segunda, con 75.05 puntos; y el señor Diego Fernando Niño Mejía, la tercera, con 74.93 puntos.

El artículo segundo de la resolución, con fundamento en el artículo 44 del Acuerdo 001 de 2025 y en el artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, previó que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la lista en firme, la Fiscalía General de la Nación o los aspirantes podían solicitar a la UT la exclusión de cualquiera de sus integrantes por las causales allí enunciadas. El artículo sexto dispuso que contra la resolución no procedía recurso alguno, sin perjuicio de esa solicitud de exclusión. La lista se publicó el 4 de mayo de 2026 por medio del Boletín Informativo 25.

El 12 de mayo de 2026, a través de la aplicación SIDCA3, el actor presentó petición ante la UT (radicado PQR-202605000013596), en la que solicitó (i) copia integral de los soportes documentales de experiencia y estudio cargados por los aspirantes Jenny Surilly Romero Cortés y Euler Remigio Basante Mora; (ii) el desglose detallado de la puntuación asignada a ellos en la prueba de valoración de antecedentes, con la especificación de los puntos otorgados por cada certificado; (iii) en caso de no ser posible la entrega de copias por confidencialidad, las evidencias que respaldaran los puntajes de 100 y 85 puntos obtenidos en esa prueba; y (iv) el inicio del trámite de exclusión o ajuste de puntaje de

ambos aspirantes, previa auditoría de sus certificados frente a la información registrada en el SIGEP II. Como sustento, afirmó que el registro del SIGEP II de la aspirante ubicada en la primera posición generaba dudas razonables sobre la experiencia valorada.

El 21 de mayo de 2026 la UT respondió la petición y calificó de extemporánea la solicitud de exclusión, porque la lista de elegibles se publicó el 4 de mayo de 2026, el término de cinco días hábiles transcurrió los días 5, 6, 7, 8 y 11 de mayo y la petición se registró el 12 de mayo. Agregó que, verificados los documentos aportados por los aspirantes mencionados, se evidenció que fueron evaluados conforme a los criterios del concurso.

En lo relativo al acceso a la información, sostuvo que no era posible suministrar información de carácter sensible o personal de otros participantes, con fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014 y el artículo 28 del Acuerdo 001 de 2025, y concluyó que el material y los resultados de las pruebas escritas y de valoración de antecedentes *«son de carácter personal y están amparados por reserva legal»*.

El 22 de mayo de 2026, el actor presentó ante la UT recurso de insistencia contra la respuesta del 21 de mayo, con fundamento en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015. Adujo que el operador confundió la reserva de los cuadernillos, metodologías y hojas de respuesta de las pruebas escritas, prevista en el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014 y en el artículo 28 del Acuerdo 001 de 2025, con los documentos de la etapa de valoración de antecedentes, y que, de acuerdo con las sentencias SU-133 de 2018 y T-456 de 2015 de la Corte Constitucional, los documentos presentados para competir por un cargo público tienen carácter e interés público.

Manifestó que, según el SIGEP II, la aspirante de la primera posición registraba un máximo de 15 años de experiencia, mientras que, en su criterio, el puntaje de 100 exigía acreditar 27 años. Pidió reevaluar la respuesta, entregar el desglose y los soportes de la valoración de antecedentes de los dos aspirantes, revisar de oficio esa valoración y, si se mantenía la negativa, remitir la actuación al juez competente.

**3.2. Del trámite del recurso de insistencia**

Mediante oficio del 28 de mayo de 2026, el apoderado especial de la UT remitió el recurso de insistencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En ese escrito reiteró la extemporaneidad de la solicitud de exclusión y la reserva de la información de los demás aspirantes, con base en las mismas normas citadas en la respuesta, e informó que el actor había promovido una acción de tutela por los mismos hechos ante el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali. Ese mismo día la Relatoría del Tribunal remitió la actuación a la Secretaría de la Sección Primera.

El 29 de mayo de 2026, el asunto fue repartido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, con el radicado 25000-23-41-000-2026-00901-00. En sentencia de única instancia del 4 de junio de 2026[1], el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, declaró bien denegada la petición del 12 de mayo de 2026, ordenó el archivo del expediente una vez ejecutoriada la providencia y dispuso desactivar el proceso en el aplicativo SAMAI.

El Tribunal precisó que el acceso a la información se gobernaba por el principio de máxima divulgación y solo se limitaba en los casos establecidos en la ley. Con apoyo en la sentencia C-951 de 2014 de la Corte Constitucional, señaló que la reserva del numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 no recae sobre la totalidad de las hojas de vida, la historia laboral o los expedientes pensionales, sino sobre los apartes que aluden a datos de la esfera de intimidad y privacidad de las personas, como la condición de salud, el credo, la filiación política, la orientación sexual, los datos biométricos, el estado civil, la

[1] Notificada por correo electrónico el 9 de junio de 2026.

edad, la dirección de residencia o el número de contacto. También citó el artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 3 de la Ley 1581 de 2012.

Consideró que la petición buscaba obtener datos profesionales y académicos de unos aspirantes, así como datos relacionados con la valoración de antecedentes y su puntuación, es decir, información de contenido personal y privado que los participantes allegaron al momento de aplicar a la convocatoria e información de su desempeño en esa etapa.

Estimó que el hecho de que los documentos formaran parte de una convocatoria pública no desdibujaba su naturaleza personal y privada, porque se trataba de documentación para la valoración interna de la entidad y no para el conocimiento del público, y advirtió que los participantes aparentemente no tenían la condición de empleados públicos.

Agregó que, si la finalidad era verificar si las personas cumplían los requisitos del empleo, la información debía requerirse en el medio de control judicial pertinente ante el juez de lo contencioso administrativo, y que, como no se acreditó que los documentos de formación académica y experiencia fueran públicos, por formar parte de la hoja de vida, eran reservados. Finalmente, en cuanto a los resultados de la etapa de valoración de antecedentes, concluyó que, por ser parte de una etapa de la prueba, gozaban de reserva legal en virtud del artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014.

El 22 de mayo de 2026, el actor promovió acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación (Comisión de la Carrera Especial) y la UT, con fundamento en los mismos hechos relativos a los puntajes de valoración de antecedentes, en la que pidió, entre otras cosas, ordenar una auditoría de los soportes de los aspirantes de los dos primeros lugares, el ajuste de su puntaje o su exclusión de la lista de elegibles y la remisión del desglose de sus calificaciones.

El conocimiento correspondió al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali con radicado 76001-31-05-013-2026-10120-00, trámite que culminó con sentencia de 3 de junio de 2026, en la que el juzgado declaró improcedente la acción por falta de subsidiariedad, porque el actor disponía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la posibilidad de solicitar medidas cautelares; el debate versaba sobre la aplicación de términos preclusivos de reclamación y la reserva legal de documentos, asuntos de legalidad ordinaria que no desbordaban la competencia del juez administrativo; y no se acreditó un perjuicio irremediable.

**4. Fundamentos de la acción de tutela**

La parte actora señaló que en el presente caso se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En torno a la **relevancia constitucional**, afirmó que el asunto planteaba la transgresión directa del núcleo esencial del derecho al debido proceso administrativo y del principio de contradicción en los concursos públicos, que calificó como eje transversal del Estado social de Derecho.

Respecto de la **subsidiariedad,** sostuvo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, la decisión del recurso de insistencia se profiere en única instancia y no existía recurso ordinario para controvertirla.

Sobre la **inmediatez**, indicó que la tutela se presentó pocos días después de la firma y notificación electrónica de la decisión del 4 de junio de 2026, en un término razonable.

En relación con la **irregularidad procesal con efecto determinante**, adujo que el error del tribunal varió el rumbo del litigio y lo dejó en estado de indefensión para conocer las bases de calificación del concurso.

En cuanto a la **identificación de los hechos y de los derechos vulnerados**, el escrito relacionó los hechos y los derechos que estimó afectados. Finalmente, expuso que la demanda se dirige contra una sentencia proferida en un recurso de insistencia y no contra una sentencia de tutela.

En cuanto al fondo del asunto, señaló que el fallo controvertido adolece de los siguientes defectos:

**Defecto sustantivo,** porque el Tribunal confundió la reserva de los soportes de la hoja de vida con la publicidad del puntaje como acto administrativo. Explicó que la autoridad judicial dedicó su razón de la decisión a proteger los anexos de las hojas de vida (diplomas, actas de grado y certificaciones laborales) con base en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, cuando el núcleo de su petición era el desglose de la puntuación de la etapa de valoración de antecedentes.

Precisó que no pretendía acceder a datos íntimos de terceros, como sus cédulas, direcciones o estados civiles, y que un puntaje obtenido en una fase concursal es un dato público de naturaleza institucional. A su juicio, el Tribunal «falló sobre una pretensión inexistente».

Planteó una contradicción en la aplicación del artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014. Señaló que la norma transcrita por el tribunal prevé que las pruebas son de conocimiento de las personas que indiquen las comisiones de carrera especial «para efectos de atender las reclamaciones», de modo que contiene una excepción a la reserva que el Tribunal desconoció al extraer una conclusión prohibitiva absoluta. Afirmó que requiere el desglose para verificar la aplicación del baremo del Acuerdo 001 de 2025 y activar, si es del caso, las vías de reclamación frente a la lista de elegibles, por lo que la negativa vacía de contenido su derecho a la contradicción.

Sostuvo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido las fronteras entre el derecho a la intimidad y la publicidad en el empleo público. Indicó que en la sentencia SU-133 de 2018, esa Corporación unificó las reglas sobre el acceso a documentos de los procesos de selección y precisó que *«Los documentos aportados por los ciudadanos para competir en el marco de un concurso público de méritos, en tanto constituyen el soporte material para el acceso a la función pública, ostentan un interés y carácter público. Si bien las entidades deben velar por la exclusión de datos estrictamente privados y sensibles (direcciones, teléfonos, condiciones de salud), los factores que determinan la puntuación y la calificación técnica de los aspirantes son de libre acceso para los demás competidores, como única vía para garantizar los principios de igualdad, moralidad, publicidad y mérito (Art. 209 C.P.)».*

Sostuvo que, asimismo, la sentencia T-456 de 2015 puntualizó que el acceso a la información en los concursos es un derecho autónomo e instrumental, por lo que si el competidor no conoce la forma cómo evaluó el operador a otro concursante, el principio de competencia limpia desaparece y se abre la puerta a la arbitrariedad administrativa.

Precisó que en la práctica la Comisión Nacional del Servicio Civil publica constantemente de manera desagregada las matrices de valoración de antecedentes de todos los concursantes. Por consiguiente, consideró que no existe motivo constitucionalmente válido para que el operador de la Fiscalía General de la Nación sustraiga sus puntuaciones del estándar constitucional de máxima divulgación establecido en la Ley 1712 de 2014.

Informó que anteriormente presentó otra acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que fue resuelta por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali de radicado 2026-10120. Aseguró que no existe temeridad porque el objeto de las dos tutelas es diferente, pues la tutela anterior se dirigió contra actos administrativos de trámite, mientras que la presente controvierte la providencia de

insistencia que no existía para el momento en que se presentó la primera tutela. Enfatizó que en esta oportunidad el debate radica en el error en que incurrió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al desviar el objeto de la petición y aplicar erróneamente la reserva legal en su decisión del 4 de junio de 2026.

**5. Trámite procesal**

El 17 de junio de 2026, el Despacho sustanciador admitió la demanda y, entre otras cosas, ordenó notificar en calidad de demandados a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A y en calidad de terceros con interés a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, al Ministerio Público y a los señores Jenny Surilly Romero Cortés y Euler Remigio Basante Mora.

En cumplimiento de las anteriores órdenes, la Secretaría de esta Corporación practicó las notificaciones correspondientes por correos electrónicos y aviso a la comunidad enviados y publicados el 19 de junio de 2026.

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente al Despacho de la magistrada Myriam Stella Gutiérrez Argüello, quien registró el proyecto de sentencia el 20 de agosto de 2026. No obstante, la ponencia presentada no obtuvo la mayoría necesaria para su aprobación. En consecuencia, se expidió auto de 27 de agosto de 2026, que ordenó la remisión del expediente al magistrado de la posición mayoritaria que sigue en su turno, Wilson Ramos Girón.

**6. Intervenciones**

El **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,** manifestó que lo pretendido por el actor es contar con una instancia adicional para debatir lo ya resuelto en única instancia.

Consideró que no se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, teniendo en cuenta que no existe ninguna irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia, ni se observa que los hechos hayan generado algún tipo de vulneración a derechos fundamentales.

Por lo tanto, consideró que la controversia se circunscribe a un debate enteramente legal, situación que ya fue estudiada y resuelta. Añadió que no se configura ninguno de los defectos establecidos en la jurisprudencia constitucional.

Por último, consideró que no desconoció los derechos alegados en el escrito de tutela; por el contrario, dio plena aplicación al procedimiento preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015. Así las cosas, la decisión adoptada se fundamentó en la normatividad vigente. Por lo expuesto, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

El apoderado especial de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** manifestó que lo pretendido por el actor es contar con una instancia adicional para debatir lo ya resuelto en única instancia, por lo que solicitó declarar improcedente la tutela.

Consideró que no se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, teniendo en cuenta que no existe ninguna irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia, ni se observa que los hechos hayan generado algún tipo de vulneración a derechos fundamentales.

Por lo tanto, advirtió que la controversia se circunscribe a un debate enteramente legal, situación que ya fue estudiada y resuelta. Añadió que no se configura ninguno de los defectos establecidos en la jurisprudencia constitucional.

Por último, expuso que no desconoció los derechos alegados en el escrito de tutela; por el contrario, dio plena aplicación al procedimiento preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015. Así las cosas, la decisión adoptada se fundamentó en la normatividad vigente. Por lo expuesto, solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

Solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la pretensión de dejar sin efectos la providencia, porque carece de competencia para modificar decisiones judiciales, y la declaratoria de improcedencia de las demás pretensiones, porque el recurso de insistencia es el mecanismo específico para controvertir la negativa fundada en reserva legal y el tribunal ya resolvió de fondo, con efectos definitivos, la solicitud del actor, decisión que la UT afirmó estar obligada a acatar. Informó que notificó a los señores Romero Cortés y Basante Mora por correo electrónico.

La señora **Jenny Surilly Romero Cortés** aceptó que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles del empleo Asistente II, OPECE I-304-AP-07-(1), y negó que careciera de la experiencia requerida o que su calificación en la prueba de valoración de antecedentes fuera errónea.

Explicó que la afirmación del actor se funda exclusivamente en una consulta del SIGEP II, que no es el mecanismo previsto en el Acuerdo 001 de 2025 para verificar la experiencia, y que ese registro contiene información parcial. Indicó que en la inscripción aportó la certificación laboral 110-033/2025, expedida el 22 de abril de 2025 por el secretario general del Concejo Municipal de Villavicencio, la cual, según su cálculo, refleja un total de 32 años, 3 meses y 5 días de experiencia, y que ese documento fue cargado y valorado por la UT.

Adjuntó un cuadro con la relación de sus nombramientos en el Concejo Municipal de Villavicencio, la certificación de inscripción y la certificación laboral mencionada, y copia de las Resoluciones 117 de 1992, 408 de 1993, 170 de 1995, 015 de 1996, 231 de 1997, 019 de 1998, 029 de 1998, 182 de 1998 y 042 de 2006.

El señor **Euler Remigio Basante Mora** guardó silencio pese a haber sido notificado de la presente acción.

Mediante auto de 31 de julio de 2026, el despacho sustanciador puso de presente que en el escrito de tutela el tutelante hizo referencia a jurisprudencia constitucional que no obraba en la página web de la Corte Constitucional.

Ante la dificultad para verificar el contenido y procedencia de las citas jurisprudenciales que el señor Diego Fernando Niño Mejía incluyó en la demanda de tutela, se ofició a la Corte Constitucional para que certificara si profirió las sentencias SU-133 de 2018 y T-456 de 2015, invocadas por la parte actora; y de ser el caso, se remitiera copia de estas.

Además, le solicitó a la Oficina del CETIC del Consejo de Estado y a la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura rendir informe, en el que se precisara si en la elaboración del escrito de tutela se utilizó inteligencia artificial generativa, y de ser el caso, si era posible identificar los apartes del documento en que se empleó dicha tecnología. También se requirió al accionante para que rindiera informe bajo la gravedad del juramento, en el que indicara si empleó inteligencia artificial generativa en la elaboración del escrito de tutela; si las citas textuales de las sentencias SU-133 de 2018 y T-456 de 2015 incluidas en la demanda son creación de dicha tecnología; y si cumplió con el deber de control y verificación de su existencia y contenido.

En respuesta al anterior requerimiento, el señor **Diego Fernando Niño Mejía** informó que sí utilizó herramientas de inteligencia artificial generativa. Aseguró que *«el sistema cometió lo que en informática jurídica se conoce como una alucinación o error de*

*indexación. La herramienta tomó un argumento jurídico que es 100% real y vigente (el derecho autónomo e instrumental de acceder a la información de los competidores para evitar la arbitrariedad), pero erróneamente le asignó el número de radicado de la Sentencia T-456 de 2015 (que trata sobre adultos mayores) y el de la SU-133 de 2018 (que no existe para este tema)».*

Indicó que, si bien se presentó ese error, el fondo jurídico es completamente real en el ordenamiento constitucional colombiano. Sostuvo que el derecho a acceder a carpetas, calificaciones y factores técnicos de los competidores en un concurso de méritos, salvo los datos estrictamente privados o sensibles, no es una invención, sino una regla consolidada existente.

Por último, manifestó que el caso implica la vulneración de sus derechos fundamentales, puesto que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación le están negando arbitrariamente la posibilidad de conocer la verdad y auditar la transparencia del concurso al oponer una reserva legal inexistente sobre las certificaciones laborales y de estudio de los dos integrantes que lo anteceden en la lista de elegibles. Alegó que esta omisión vulnera de forma directa su derecho a la información y rompe las garantías de una competencia limpia y transparente.

La **Secretaría General de la Corte Constitucional** informó que en sus registros no se encontró que las sentencias SU-133 de 2018 y T-456 de 2015 hayan sido emitidas por esa corporación.

La Oficina del CETIC del Consejo de Estado y la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura no atendieron el requerimiento efectuado en el auto de 31 de julio de 2026.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Análisis preliminar sobre la legitimación en la causa

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

La Corte Constitucional ha señalado que la legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela, y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.

En el presente asunto, el demandante discute la providencia de 4 de junio de 2026, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que denegó el recurso de insistencia con radicado Nº 25000-23-41-000-2026-00901-00.

En la contestación de la tutela, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 adujo que carecía de legitimación en la causa por pasiva, ya que no tuvo injerencia en la expedición de providencia cuestionada.
Sobre el particular, se advierte que la referida entidad solo se vinculó al trámite como tercero con interés y no como demandada, de suerte que no se considera procedente su solicitud, la cual será negada.

### 2. Problema jurídico y solución

Corresponde a la Sala determinar si procede la acción de tutela presentada por el señor Diego Fernando Niño Mejía para dejar sin efectos la sentencia de única instancia dictada el 4 de junio de 2026 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera,

Subsección A, que resolvió el recurso de insistencia radicado con el número 25000234100020260090100 y declaró bien denegada la petición de 12 de mayo de 2026 elevada por el accionante ante la Fiscalía General de la Nación.

La Sala anticipa que concederá el amparo solicitado, por cuanto el tribunal demandado incurrió en defecto sustantivo, al considerar que la totalidad de la información solicitada sobre hojas de vida constituía información reservada.

Para llegar a esa conclusión, la Sala se referirá a los siguientes asuntos: (i) la acción de tutela contra providencias judiciales, (ii) la verificación de los requisitos generales de procedencia de tutela contra providencia judicial y (iii) el análisis del caso concreto.

**3. De la acción de tutela contra providencias judiciales**

La Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 fijó dos tipos de requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por un lado, los requisitos generales[2] o de procedibilidad, que son de naturaleza procesal, de manera previa a cualquier análisis de fondo; y por el otro lado, los requisitos específicos[3] o vicios de fondo, que son de naturaleza sustancial y se analizan cuando se han superado los requisitos generales.

**4. Verificación del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial**

La Sala comienza por verificar si la acción de tutela promovida por la parte actora cumple los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La **relevancia constitucional del asunto se encuentra acreditada**, toda vez que se discute la presunta afectación de derechos fundamentales como el debido proceso y acceso a la administración de justicia, en un caso en el que se discute el ejercicio de un derecho expresamente previsto en la norma para discutir el carácter de reservado de los documentos.

Asimismo, en el presente caso, el fallo cuestionado fue proferido en única instancia, lo que evidencia que la demandante no tuvo la oportunidad de discutir los argumentos que expuso la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para negar el recurso de insistencia interpuesto por el actor.

La demanda también cumple el requisito de **inmediatez,** por cuanto, de acuerdo con la verificación del expediente 25000234100020260090100, el correo electrónico con el que se comunicó la providencia cuestionada fue enviado el 9 de junio de 2026, por lo que se entiende notificada de conformidad con el numeral 2 del artículo 205[4] del CPACA, y la tutela fue presentada el 9 de junio de 2026, es decir, cuando no habían transcurrido los 6 meses jurisprudencialmente reconocidos como el plazo razonable para formular la acción de tutela contra providencias judiciales.

Asimismo, se agotaron **los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios**, dado que contra la sentencia cuestionada no procedía recurso por proferirse en única instancia.

También advierte la Sala que la parte actora **identificó de manera razonable los hechos que generaban la amenaza o vulneración de las garantías superiores,** esto

[2] Estos son: la relevancia constitucional del asunto; la inmediatez; el agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; cuando se trate de una irregularidad procesal, debe incidir directamente en la decisión objeto de tutela; la identificación razonable de los hechos que generan la amenaza o vulneración del derecho fundamental, y que no se cuestione un fallo de tutela.
[3] Se clasifican en: defecto orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente judicial o violación directa de la Constitución.
[4] «*La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*».

es, expuso de manera clara que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados proviene de la providencia censurada, la cual, a su juicio, adolece de defecto sustantivo.

Tampoco se **cuestiona un fallo de tutela**, pues, como se dijo, la tutelante ataca una providencia que resolvió un recurso de insistencia.

**5. Análisis del caso concreto.**

El señor Diego Fernando Niño Mejía sostiene que la providencia dictada el 4 de junio de 2026 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, adolece de defecto sustantivo, al negar el recurso de insistencia interpuesto para que la Fiscalía General de la Nación realice el desglose técnico, numérico y detallado de los puntajes asignados en la prueba de Valoración de Antecedentes a los aspirantes Jenny Surilly Romero Cortés y Euler Remigio Basante Mora.

En primer término, se advierte que, en la sentencia cuestionada, el Tribunal tuvo en cuenta los siguientes hechos probados:

- Resolución 0084 del 28 de abril de 2026 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía que conformó la lista de elegibles del empleo Asistente II, OPECE I-304-AP-07-(1): Jenny Surilly Romero Cortés con 78.41, Euler Remigio Basante Mora con 75.05 y el actor con 74.93. Su artículo 2 regula la solicitud de exclusión dentro de los 5 días.

- Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, reglas del concurso, con su Anexo 1 (OPECE).

- Captura de pantalla del SIGEP II de la señora Jenny Surilly Romero Cortés, sobre su experiencia registrada.

- Petición del 12 de mayo de 2026 (PQR-202605000013596), donde el actor pide copia de los soportes, el desglose del puntaje, evidencias de los puntajes de 100 y 85, y la exclusión o ajuste de puntaje de los dos primeros lugares.

- Respuesta de la UT del 21 de mayo de 2026 (PQR-202605000013596), en la que señaló que la exclusión es extemporánea y que la información estaba reservada según el artículo 15 de la Constitución, el artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014 y el artículo 28 del Acuerdo 001 de 2025.

- Recurso de insistencia del 22 de mayo de 2026 (PQR-202605000013634), con la respuesta anexa.

- Primera tutela del actor, del 22 de mayo de 2026, presentada ante el juez de Cali contra la Fiscalía y la UT, con medida provisional. Contestación de la UT a esa tutela, del 25 de mayo de 2026, ante el Juzgado 13 Laboral de Cali.
- Oficio de remisión del 28 de mayo de 2026, firmado por el apoderado de la UT. Reitera la extemporaneidad y la reserva, e informa sobre la tutela ante el Juzgado 13.

Para el tribunal, el derecho de acceso a la información pública solo puede limitarse en los casos establecidos en la Ley se gobierna por el principio de la máxima divulgación que permite a los ciudadanos, por regla general, el acceso a los documentos e información y solo en casos excepcionales les será limitado cuando exista reserva legal.
Indicó que conforme al artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 solo tienen carácter de reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a ella por la Constitución o la ley e hizo alusión a diferentes clases de informaciones y documentos que tienen dicha naturaleza.

En la categoría de documentos sujetos a reserva legal, el numeral 3 de dicha norma establece que será limitado el acceso a información y documentos que involucren

derechos a la privacidad e intimidad de las personas incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y la historia clínica.

Aludió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como datos sensibles. De acuerdo con la Corte no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles.

Con base en lo anterior, el Tribunal adujo que la reserva de la información que reposa en los expedientes de las entidades se predica de los datos que afectan la intimidad y privacidad de las personas que en el escenario de ser compartidos podrían generar algún tipo de discriminación o vulneración. Entre estos últimos se encuentran los relacionados con la condición de salud, credo, filiación política, orientación sexual, datos biométricos, estado civil, edad, dirección de residencia, número de contacto, entre otros.

Sostuvo que lo pretendido por el señor Diego Fernando Niño Mejía era obtener información relacionada con los documentos académicos y laborales que fueron presentados y cargados por los señores Jenny Surilly Romero Cortés y Euler Remigio Basante Mora en el proceso de selección del Concurso FGN 2024.

Asimismo, solicitó el desglose detallado de la puntuación otorgada a los aspirantes ya referenciados y la documentación que constate el puntaje obtenido por los participantes. Esto denota que el peticionario buscaba obtener la información allegada por los participantes al momento de aplicar a la convocatoria de contenido personal y privada.

Precisó que, si bien los documentos hacen parte de una convocatoria pública, esa condición por sí misma no desdibuja la naturaleza personal y privada de la información pedida. Resaltó que los participantes de los cuales se está solicitando la información aparentemente no tienen la connotación de ser empleados públicos.

Concluyó que como no se acreditó que *«los documentos correspondientes a la formación académica y experiencia son documentos públicos en poder de la autoridad, por el solo hecho de formar parte de la Hoja de Vida, son documentos reservados. Se debe recordar que algunos datos de la hoja de vida no son sensibles, pero los anexos de esta son documentos reservados. De esta forma se aclara la postura de la Sala frente al acceso a los expedientes administrativos (que no son Hoja de Vida) de los participantes en concursos públicos, a cuya información solo se puede acceder a petición del interesado».*

Citó el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014 que versa sobre la reserva de las pruebas en los procesos de selección. La autoridad judicial indicó que los resultados de la etapa de valoración de antecedentes de los aspirantes, al ser parte de una etapa de la prueba, también están protegidos por la reserva legal.

Finalmente, manifestó que si el propósito del peticionario es el verificar si las personas nombradas en un concurso de méritos cumplen o no los requisitos para cada OPEC, dicha información debería ser requerida en el medio de control judicial pertinente que debe ser ejercido ante el juez de lo contencioso administrativo como autoridad competente para determinar la validez de los documentos aportados a la entidad para el nombramiento correspondiente.

Ahora bien, el tutelante alegó que el Tribunal incurrió en defecto sustantivo al haber efectuado una interpretación desproporcionada de la figura de la reserva legal, pues la puntuación obtenida dentro de una fase de un concurso de méritos no es un dato sensible ni privado; por el contrario, es un dato público de naturaleza institucional. Además, enfatizó que no pretendía invadir la intimidad de terceros, ni obtener copias de las cédulas, ni conocer sus direcciones de residencia o estados civiles.

Reprochó que, con base en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, el tribunal accionado haya arribado a una conclusión errada consistente en que los anexos de la hoja de vida, como diplomas, actas de grado, certificaciones laborales específicas, son reservados.

Alegó que el núcleo esencial de su petición era *«el DESGLOSE DE LA PUNTUACIÓN DE LA ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES»* e indicó que ocultar los desgloses numéricos de las calificaciones, alegando la existencia de reserva de la hoja de vida, va en contravía a la transparencia del concurso.

La Sala advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política que consagra el derecho al acceso a la información pública, *«todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley».*

La Corte Constitucional ha indicado que el derecho fundamental a acceder a información pública tiene las funciones de (i) garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos, ya que permite que los ciudadanos puedan ejercer un debido control de la actividad del Estado; (ii) materializar otros derechos como el derecho a la verdad de las víctimas y el de información, así como materializar fines constitucionalmente legítimos, como lo son asegurar que las autoridades estatales expliquen públicamente sus decisiones y el uso de los recursos públicos; y (iii) garantizar la transparencia de la gestión pública y prevenir la corrupción. De ahí que es una garantía necesaria para el control a la actividad estatal.

En consecuencia, al tratarse de un derecho que garantiza los principios de publicidad y transparencia de la función pública y salvaguarda a las personas de la arbitrariedad estatal, las limitaciones sobre el derecho a acceder a información pública se restringen a los eventos específicos de consagración constitucional o legal.

La Ley 1712 de 2014 regula el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para su ejercicio y las excepciones a la publicidad de información. El artículo 2 de esa ley establece qué se entiende por información pública, esto es «*Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública*». Tal norma consagra el principio de máxima publicidad tratándose de información en manos de un sujeto obligado por la Ley 1712 de 2014.

En consecuencia, este artículo preceptúa que la información pública *«no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley»,* de manera que el criterio para esclarecer si una determinada información es pública no es su contenido, sino la calidad del sujeto que la posee. Si la información está en poder de una entidad catalogada como sujeto obligado de la Ley 1712 de 2014, se entiende que es información pública y, en principio, debe estar disponible para la ciudadanía, salvo las excepciones de ley.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1712 de 2014 establece quiénes son los sujetos obligados por esa Ley, entre los cuales se encuentran todas las entidades públicas en todos los niveles de la estructura estatal, las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que presten función pública o servicios públicos o que ejerzan autoridad pública, partidos políticos, entre otros.

A su vez, el artículo 6 de la Ley 1712 de 2014 hace una distinción entre tres tipos de información, a saber (i) la información pública, que es toda aquella que un sujeto obligado por la referida Ley genere, obtenga, adquiera, o controle, (ii) la información pública clasificada, que es aquella que, pese a estar en poder de un sujeto obligado, pertenece al ámbito propio, particular, privado o semiprivado de una persona natural o jurídica y (iii) la información pública reservada, que es aquella que, a pesar de estar en poder o

custodia de un sujeto obligado, se exceptúa del acceso ciudadano por representar un riesgo para intereses públicos.

Los artículos 18 y 19 de Ley 1712 de 2014 establecen que el acceso de la información pública clasificada y de la información pública reservada puede ser negado o rechazado, siempre que se motive tal decisión por escrito. El primero de estos artículos dispone que tratándose de información pública clasificada tal negativa solo es admisible cuando se cause daño al derecho de toda persona a la intimidad, al derecho a la vida, la salud o la seguridad, a los secretos comerciales, industriales y profesionales.

Por su parte, el artículo 19 de Ley 1712 de 2014 establece que en el caso de la información pública reservada su negativa es posible siempre y cuando su acceso esté expresamente prohibido por una norma legal o constitucional y esté relacionado con la defensa y seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, los derechos de la infancia y la adolescencia, la estabilidad macroeconómica y financiera del país, entre otros.

En caso de considerar que el acceso a la información pública debe ser negado es necesario cumplir con una carga de la prueba específica. En efecto, el artículo 28[5] de Ley 1712 de 2014, establece que el sujeto que tiene en su poder la información solicitada no solo le corresponde exponer las razones que justifican la negativa, sino aportar pruebas que acrediten por qué la información pedida debe mantenerse bajo reserva o confidencialidad. El sujeto obligado también tiene la obligación de demostrar que esta no puede ser divulgada por tratarse de alguna de las materias consagradas en los artículos 18 y 19 de Ley 1712 de 2014. Además, es imprescindible que en su escrito de negativa o rechazo aquel analice si la entrega de la información solicitada causaría un daño mayor al interés público que implica suministrarla.

Ahora bien, sobre la categoría de información a la que pertenece la hoja de vida y sus anexos, para así determinar a qué restricciones está sujeta, el artículo 24, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone qué documentos e informaciones tienen el carácter de reservados y dentro de estos hace alusión, justamente, a las hojas de vida y la historia laboral. En esa medida, una lectura rápida de tal norma podría llevar a concluir que estas últimas constituyen información reservada.

Sin embargo, de la literalidad de esa norma se desprende que la reserva no alude a la totalidad de la hoja de vida ni de sus anexos, sino a ciertas informaciones que se encuentren incluidas dentro de estos. Lo dispuesto en el artículo 24[6], numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 es que únicamente tienen carácter de reservado las informaciones que estén dentro de la hoja de vida e historia laboral que involucren los derechos a la privacidad e intimidad de las personas.

En contravía de la literalidad de la norma, el tribunal concluyó que la información y documentos que integran la hoja de vida y sus anexos son reservados por el solo hecho de formar parte de esta última. Textualmente, la autoridad judicial sostuvo que *«por el solo hecho de formar parte de la Hoja de Vida, son documentos reservados»*. Por lo tanto, se considera que el Tribunal incurrió en una conclusión contraria a la regulación sobre la materia, puntualmente al artículo 24, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

[5] Artículo 28. Carga de la prueba. Le corresponde al sujeto obligado aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial. En particular, el sujeto obligado debe demostrar que la información debe relacionarse con un objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente. Además, deberá establecer si se trata de una excepción contenida en los artículos 18 y 19 de esta ley y si la revelación de la información causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a la información

[6] Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (…) que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

Para determinar si se trataba de información reservada era imprescindible que la autoridad judicial accionada, al resolver el recurso de insistencia, analizara si la información solicitada por el actor involucraba derechos a la privacidad e intimidad de las personas, identificando concretamente qué datos se encontraban protegidos y las razones que justificarían restringir su divulgación.

Según el artículo 5 de Ley 1581 de 2012 los datos sensibles son*: «aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos».*

En consecuencia, los datos sensibles son los que afectan gravemente la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación.

Conforme al artículo 24, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal debía verificar, respecto de cada documento o conjunto de datos solicitado, si su divulgación involucraba los derechos a la privacidad e intimidad de los titulares. Ese análisis no podía limitarse a identificar datos sensibles en los términos del artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, pues la información protegida por aquellos derechos no se agota en esa categoría.

Conforme al artículo 24, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, inevitablemente el tribunal accionado tenía que analizar si dichos documentos contenían datos sensibles, es decir, si la información allí consignada podría provocar la discriminación de las dos personas titulares de la información, por razones políticas, raciales, religiosas, entre otras.

Por consiguiente, el Tribunal incurrió en una errada interpretación del artículo 24, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 al sostener que toda la información que forma parte de la hoja de vida y sus soportes son reservados solo por hecho de estar contenidos allí, ya que esta norma establece lo opuesto, esto es, que la reserva no recae sobre toda la hoja de vida, sino sobre las informaciones *«que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas».*

En todo caso, aun si alguno de los documentos solicitados contiene información protegida por los derechos a la privacidad e intimidad, ello no autoriza a extender de manera automática la reserva a la totalidad de la hoja de vida o de sus anexos. Corresponde examinar qué apartes están efectivamente amparados por una excepción legal y si resulta posible garantizar el acceso a los demás mediante la supresión de los datos protegidos.

Adicionalmente, si el ente obligado considera que no hay lugar a suministrar la información solicitada por un ciudadano por ser clasificada o reservada, es su deber cumplir con una carga probatoria específica que respalde su negativa. Por lo tanto, al tribunal accionado no solo le correspondía verificar si efectivamente la información que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 se negó a suministrar se encontraba sometida a una restricción legal de acceso por involucrar derechos a la privacidad e intimidad u otra excepción aplicable sino que la autoridad judicial también debía estudiar si la mencionada Unión Temporal cumplió o no con el deber de justificación y carga de la prueba de que trata el artículo 28 de Ley 1712 de 2014.

Como se explicó, conforme a esta última norma el sujeto que tiene en su poder la información solicitada debe exponer las razones que justifican la negativa, aportar pruebas que acrediten por qué la información pedida debe mantenerse bajo reserva o confidencialidad, demostrar que esta no puede ser divulgada por tratarse de alguna de las materias consagradas en los artículos 18 y 19 de Ley 1712 de 2014 y analizar si la entrega de la información solicitada causaría un daño mayor al interés público que implica suministrarla.

Entonces, independientemente de si esa información era clasificada o reservada, el ente obligado debió justificar su negativa conforme lo dispuesto en el artículo 28 de Ley 1712 de 2014. Sin embargo, no se advierte que en la providencia controvertida el Tribunal accionado haya efectuado tal estudio relacionado con la obligación establecida en esta última disposición normativa.

De otra parte, se advierte que el Tribunal accionado incurrió en un error al asegurar que *«no se ha acreditado que los documentos correspondientes a la formación académica y experiencia son documentos públicos en poder de la autoridad*», toda vez que el criterio para establecer si determinada información es pública no es su contenido, sino el hecho de reposar en un sujeto obligado por la Ley 1712 de 2014. El artículo 2 de esa ley establece que *«Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley»*. Entonces, independientemente de su naturaleza jurídica, todo ente que ejerza autoridad pública o desempeñe función pública se considera un sujeto obligado por la Ley 1712 de 2014 y, por ende, la información que maneja se entiende como pública.

Así las cosas, el Tribunal accionado erró al concluir que los anexos de la hoja de vida, como las certificaciones laborales y de estudio, solicitados por el peticionario no eran información pública, bajo el argumento de que no se acreditó que lo fueran. Para determinar si dicha información tiene tal carácter, el análisis a efectuar parte por analizar si el ente que cuenta con la información es o no un sujeto obligado de la Ley 1712 de 2014.

En efecto, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 es un sujeto obligado por esta norma, porque se trata de un contratista privado que ejecuta una función pública; justamente, este es uno de los supuestos contemplados en el artículo 5 de tal Ley, que determina quiénes son los sujetos obligados por tal disposición.

La Sala también observa que la petición del 12 de mayo de 2026 comprendía solicitudes de acceso a información diferenciables: (i) copias de los soportes de experiencia y estudio aportados por Jenny Surilly Romero Cortés y Euler Remigio Basante Mora; (ii) el desglose de la puntuación asignada a cada aspirante en la valoración de antecedentes, con indicación de los puntos otorgados por cada certificado; y (iii) subsidiariamente, las evidencias que respaldaban los puntajes de 100 y 85. Por tanto, el examen de la reserva no puede agotarse en el estudio de los soportes de las hojas de vida, sino que debe comprender también la información sobre la asignación de los puntajes.

En particular, en la decisión de reemplazo, el Tribunal deberá pronunciarse de manera expresa sobre si la reserva de las pruebas prevista en el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014, que invocó en la providencia cuestionada, comprende el desglose técnico y numérico de los resultados de la valoración de antecedentes. Asimismo, deberá examinar la procedencia de acceder a las evidencias solicitadas subsidiariamente y, respecto de cada componente de la solicitud, establecer si existe una restricción legal de acceso, verificar la motivación y la carga de la prueba de la negativa conforme al artículo 28 de la Ley 1712 de 2014 y analizar la posibilidad de divulgar parcialmente la información, con supresión de los datos legalmente protegidos.

De otra parte, la solicitud encaminada a revisar los puntajes o excluir aspirantes de la lista de elegibles es distinta de la controversia sobre el acceso a información fundada en una reserva legal, que constituye el objeto del recurso de insistencia. En consecuencia, la orden de reemplazo no comporta disponer una auditoría de las calificaciones, modificarlas ni decidir sobre la exclusión de los participantes del concurso.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, la Sala considera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A incurrió en un defecto sustantivo por la indebida aplicación de la figura de la reserva legal de la información y

una errada interpretación del artículo 24, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que (i) las certificaciones laborales y de estudio solicitadas por el peticionario *«por el solo hecho de formar parte de la Hoja de Vida, son documentos reservados»* y (ii) no se trataba de información pública en tanto que no se comprobó que lo fuera. . En la decisión de reemplazo también deberá analizarse la reserva alegada frente al desglose de los puntajes y las evidencias solicitadas subsidiariamente, de conformidad con las pautas expuestas.

Finalmente, es necesario precisar que el objetivo de la decisión de tutela no es ni puede ser acceder a las pretensiones de la demanda de tutela en los términos en que fueron sustentadas por el accionante, esto es, ordenar directamente la entrega de la información o declarar *«mal denegada»* la petición, pues se trata de una competencia del juez natural, sino, ordenar que el Tribunal profiera una decisión de reemplazo debidamente motivada y congruente con las solicitudes de acceso a información objeto de la insistencia, conforme a los parámetros señalados en esta providencia.

**5.1. Uso indebido de inteligencia artificial generativa en el caso sub examine**

Pese a que se configuró el defecto sustantivo, la Sala advierte que, para sustentar su solicitud, el demandante citó las que dijo ser providencias de la Corte Constitucional y apartes de ellas que no existen. En efecto, en el escrito de tutela afirmó que en las sentencias SU-133 de 2018 y T-456 de 2015 esa Corporación fijó reglas sobre *«el carácter público de los factores de calificación»* en los concursos de méritos, y transcribió párrafos que atribuyó a esas providencias. Por esta razón, la Sala se pronunciará sobre (i) el defecto por desconocimiento del precedente que se deriva de tales citas y (ii) las consecuencias del uso de herramientas de inteligencia artificial generativa en la elaboración de la tutela.

En primer término, la Secretaría General de la Corte Constitucional informó que en sus registros no se encontraron las sentencias SU-133 de 2018 y T-456 de 2015. A su vez, las sentencias T-133 de 2016 y T-254 de 2024, que el actor invocó en el informe de 4 de agosto de 2026, existen, pero no contienen las reglas sobre concursos de méritos que les atribuyó, pues la primera se refiere a la prohibición de reelección de los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la segunda al acceso al número de identificación de un exdocente que reposaba en la hoja de vida en poder de un colegio privado. Como el defecto por desconocimiento del precedente presupone la existencia de una regla jurisprudencial vinculante que el juez haya omitido aplicar, y en este caso tal regla no existe, se negará el amparo frente a este defecto.

En segundo lugar, el uso de herramientas de inteligencia artificial generativa en el marco de un proceso judicial debe sujetarse a los principios que la Corte Constitucional identificó en la sentencia T-323 de 2024, al analizar el empleo de estas herramientas por una autoridad judicial en la resolución de una acción de tutela, y que el Consejo Superior de la Judicatura acogió en el Acuerdo PCSJA24-12243 de 16 de diciembre de 2024, con el fin de orientar su uso por los servidores de la Rama Judicial. Aunque estos lineamientos están dirigidos a los funcionarios y empleados judiciales, los principios de seriedad, verificación y control humano, que imponen el escrutinio de las fuentes y de los resultados que arroja la herramienta, también orientan la actuación de quienes intervienen en el proceso, en especial la de los abogados que ejercen la representación judicial.

Con fundamento en esos principios, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en providencia de ponente AC739-2026 de 13 de febrero de 2026 (radicado 11001-02-03-000-2025-05324-00), analizó el caso de un abogado que, en el trámite de un recurso extraordinario de revisión, invocó providencias judiciales y normas inexistentes generadas por una herramienta de inteligencia artificial generativa. Consideró que quien cita un fundamento jurídico asevera su existencia y la fidelidad de su contenido, que la verificación en los repositorios oficiales es sencilla y que la temeridad puede configurarse aun cuando se desconozca la falsedad de la cita, por el riesgo

previsible y evitable que implica omitir esa constatación. Con base en ello, calificó la conducta del apoderado como temeraria y le impuso multa de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En similar sentido, esta Corporación, en providencia de ponente de 26 de mayo de 2026 dictada en el radicado 11001-03-26-000-2026-00056-00 (74200), en el trámite de un recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en el que se invocaron sentencias inexistentes, se pronunció sobre los deberes de diligencia, verificación y lealtad procesal de las partes y sus apoderados cuando emplean herramientas de inteligencia artificial generativa, y precisó que la tecnología no permite trasladar al algoritmo la carga profesional de comprobar la existencia, vigencia y pertinencia de las normas y precedentes que se invocan ante la administración de justicia.

Como se observa, ambos pronunciamientos se refieren a abogados que actuaron como apoderados judiciales en recursos extraordinarios, escenarios en los cuales la técnica jurídica es presupuesto de la actuación. La Sala los reseña porque en ellos la conducta de quien introdujo citas inexistentes se valoró a la luz de los deberes de lealtad y buena fe y de las presunciones de temeridad previstas en el Código General del Proceso, normas que, como se explica a continuación, también constituyen el parámetro para analizar la conducta del accionante en este caso.

El artículo 95 de la Constitución Política impone a todas las personas el deber de «colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia». A su turno, el artículo 78 del Código General del Proceso exige a las partes y a sus apoderados obrar con lealtad y buena fe, y el numeral 6 del artículo 79 ibidem presume la temeridad o mala fe «cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas».

En el presente caso está acreditado que en el escrito de tutela se invocaron las sentencias SU-133 de 2018 y T-456 de 2015, a las cuales se atribuyó un texto favorable a la tesis del accionante. La Secretaría General de la Corte Constitucional informó que esas providencias no existen, y el actor reconoció que empleó una herramienta de inteligencia artificial generativa en la redacción de la demanda y que esta incurrió en una «alucinación o error de indexación».

No obstante, la Sala considera que no existe mérito para concluir que el accionante incurrió en temeridad o mala fe, pues el artículo 79 del Código General del Proceso enlista los supuestos en los que se presume que una de las partes actuó con temeridad o mala fe, presunción que permite al juez atribuir las consecuencias que el ordenamiento prevé para esas conductas. Por tratarse de una presunción que conduce a la imposición de sanciones, su aplicación es restrictiva y exige que la conducta encuadre con precisión en el supuesto descrito por la norma.

En particular, el numeral 6 de esa disposición presume la temeridad o mala fe cuando se hagan transcripciones o citas *«deliberadamente inexactas»*, expresión que alude a una actuación voluntaria e intencionada, esto es, a que quien introduce la cita sepa que es inexacta y, aun así, decida incorporarla al proceso para obtener un provecho. De esta manera, la norma no sanciona la sola inexactitud objetiva de la cita, sino aquella que se introduce con conocimiento e intención.

Este caso se diferencia de los analizados en las providencias reseñadas por cuanto (i) en aquellos asuntos las citas inexistentes fueron introducidas por abogados que actuaban como apoderados judiciales, de quienes, por su formación y por los deberes propios de la profesión, es exigible el conocimiento y la verificación de las fuentes que invocan; aquí, en cambio, las incorporó el propio demandante, sin asistencia de abogado, (ii) aquellos casos se tramitaron en recursos extraordinarios, de naturaleza técnica y rogada, mientras que este corresponde a una acción de tutela, mecanismo informal en el que ni siquiera es indispensable citar la norma constitucional infringida (artículo 14 del Decreto 2591 de

1991) y (iii) en este asunto el accionante reconoció de manera espontánea el uso de la herramienta y el error en que esta incurrió.

Además, el señor Diego Fernando Niño Mejía es un sujeto no calificado en materia jurídica, pues, se insiste, no tiene la condición de abogado, acudió a la acción de tutela en nombre propio, como lo autoriza el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y sus escritos indican que su formación corresponde a la administración de empresas y a la gerencia de proyectos.

Por lo expuesto, el accionante no tenía la capacidad de establecer si el contenido que la herramienta atribuyó a las sentencias citadas era adecuado o no, pues la identificación de una providencia, la comprensión de sus reglas y la valoración de su pertinencia exigen un grado de comprensión, sumado a que, tampoco se advierte la intencionalidad del accionante de inducir en error al juez de tutela pues él mismo reconoció haber acudido a la inteligencia artificial generativa y encontrarse frente a una eventual “alucinación”, pero reiteró que pese a ello, la tesis sostenida en la acción de tutela es acertada.

Así lo corrobora el informe de 4 de agosto de 2026, en el que el actor, con el fin de corregir el error, invocó las sentencias T-133 de 2016 y T-254 de 2024, que existen, pero no contienen las reglas sobre concursos de méritos que les atribuyó.

De igual manera, el estándar de verificación aplicado en las providencias reseñadas se funda en los deberes profesionales del apoderado judicial y no puede trasladarse con el mismo rigor a un ciudadano que actúa sin apoderado en la acción de tutela, mecanismo informal en el que ni siquiera es indispensable citar la norma constitucional infringida (artículo 14 del Decreto 2591 de 1991). En consecuencia, el extender a quien carece de formación jurídica la tesis según la cual existe temeridad aun cuando se desconoce la falsedad de la cita convertiría la presunción del numeral 6 del artículo 79 del Código General del Proceso en una forma de responsabilidad objetiva, contraria al texto de la norma, que exige que la inexactitud sea deliberada.

Por otra parte, se advierte que en el expediente no obra prueba de que el accionante conociera la inexistencia de las providencias al presentar la demanda, y su buena fe se presume en los términos del artículo 83 de la Constitución Política. Por consiguiente, una eventual falta de diligencia no se equipará a la deliberación que exige la norma, esto sumado a que su conducta no evidencia deslealtad, pues atendió el requerimiento de 31 de julio de 2026, rindió informe bajo la gravedad del juramento y reconoció abiertamente el error.

También se advierte que las citas inexistentes no incidieron en la decisión, pues la Sala advirtió oportunamente su inexistencia y por eso denegará el amparo frente al defecto por desconocimiento del precedente. Tampoco se acreditó perjuicio alguno a la autoridad accionada ni a los terceros vinculados, de modo que no hay lugar a aplicar la responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 80 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no hay lugar a declarar la temeridad ni a imponer sanción, sin embargo, el uso de estas herramientas no exime a quien acude a la administración de justicia, aun sin ser abogado, del deber de obrar con diligencia, por lo que se hará un llamado de atención al accionante para que, en lo sucesivo, verifique la certeza e idoneidad de la información que le reporte la inteligencia artificial antes de incorporarla a sus escritos judiciales.

En suma, la Sala (i) amparará el derecho al debido proceso del tutelante frente al defecto sustantivo, dejará sin efectos la providencia de 4 de junio de 2026 y ordenará al Tribunal accionado proferir una decisión de reemplazo en el trámite del recurso de insistencia 25000-23-41-000-2026-00901-00, con el examen diferenciado de los soportes documentales, los puntajes y las evidencias solicitadas, conforme a las consideraciones aquí expuestas; (ii) negará el amparo frente al defecto por desconocimiento del

precedente; y (iii) hará un llamado de atención al accionante para que verifique la certeza e idoneidad de la información que le reporte la inteligencia artificial.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## III. FALLA

1. **Amparar** el derecho fundamental al debido proceso del señor Diego Fernando Niño Mejía frente al defecto sustantivo, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, se dispone:

2. **Dejar sin efectos** la decisión de 4 de junio de 2026, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en el trámite del recurso de insistencia 25000-23-41-000-2026-00901-00, por las razones expuestas.

3. **Ordenar** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera una decisión de reemplazo en la que estudie nuevamente el asunto del señor Diego Fernando Niño Mejía en el trámite del recurso de insistencia 25000-23-41-000-2026-00901-00, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

4. **Negar** el amparo frente al defecto por desconocimiento del precedente invocado por el accionante.

5. **Llamar la atención** del señor Diego Fernando Niño Mejía para que, en lo sucesivo, verifique la certeza e idoneidad de la información que le reporten las herramientas de inteligencia artificial generativa antes de incorporarla a sus escritos judiciales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6. **Notificar** la presente decisión a las partes, tal y como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

7. **Publicar** la presente providencia en la página web del Consejo de Estado.

8. Si no se impugna, **enviar** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*(Firmado electrónicamente)*
**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**
Presidente

*(Firmado electrónicamente)*
**MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**
Salvo parcialmente voto

*(Firmado electrónicamente)*
**WILSON RAMOS GIRÓN**

*(Firmado electrónicamente)*
**CLAUDIA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**

*La validez e integridad pueden comprobarse acudiendo a la siguiente dirección electrónica:*
*https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador*[7]

[7] Con el propósito de asegurar la calidad lingüística y técnico-formal de la presente providencia, el despacho ponente, a través de su grupo de sustanciación, como herramienta de apoyo a la gestión administrativa y judicial, empleó un sistema de apoyo de inteligencia artificial Microsoft 365 Copilot (modelo GPT-4, desarrollado por OpenAI), con el único propósito de efectuar una revisión ortográfica, gramatical y léxica del texto previamente elaborado por el funcionario judicial. Para tal efecto, se utilizó un prompt estructurado en el que se asignó a la herramienta el rol de revisor lingüístico y técnico-formal, con la instrucción precisa de identificar exclusivamente errores verificables de ortografía (tildes, mayúsculas y puntuación), gramática (concordancia, régimen preposicional y sintaxis) y léxico (uso impropio de palabras, ambigüedad semántica y términos fuera de contexto jurídico), tomando como referencia las reglas de la Real

Academia Española y los estándares de redacción judicial de las altas cortes colombianas. El prompt incluyó restricciones expresas dirigidas a impedir que la herramienta formulara sugerencias de estilo, propusiera redacciones alternativas, reescribiera párrafos, sugiriera versiones "mejoradas" del texto o emitiera valoración alguna sobre el fondo jurídico, probatorio o argumentativo de la providencia, así como instrucciones sobre el formato de salida, consistente en una tabla que individualizara cada hallazgo (página, párrafo, fragmento, tipo de error y explicación técnica). En todo caso, se precisa que los hallazgos reportados por la herramienta fueron objeto de revisión, verificación y validación por parte del funcionario judicial, quien determinó autónomamente la procedencia o improcedencia de cada ajuste, sin que se hayan realizado transcripciones literales del contenido generado por la herramienta, ni se hayan incorporado al texto reformulaciones de contenido, modificaciones argumentativas o reescrituras de pasajes, en tanto que el sistema se utilizó exclusivamente como instrumento de control de calidad lingüística sobre un texto cuya redacción, estructura argumentativa, valoración fáctica, análisis probatorio y motivación jurídica fueron elaborados íntegramente por el funcionario judicial. Asimismo, se deja constancia de que no se introdujeron en la herramienta datos personales, información sensible ni elementos de carácter reservado o confidencial de las partes o del proceso. Esta actuación se realizó en cumplimiento de los principios jurídicos de debido proceso, transparencia, igualdad ante la ley y supervisión judicial. Finalmente, el uso de dicha herramienta se enmarca en las finalidades autorizadas en los literales (a) del numeral 4.1 y (q) del numeral 4.2 del artículo 4 del Acuerdo PCSJA24-12243 del 16 de diciembre de 2024, "por el cual se adoptan lineamientos para el uso y aprovechamiento respetuoso, responsable, seguro y ético de la inteligencia artificial en la Rama Judicial".